



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Abril 07 de 2021.- El pasado 19 de marzo, correspondió por reparto la demanda, llega en memorial y anexos en 144 folios útiles.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA  
Popayán, ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 207

Pasa la demanda “2021-00043-00 VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA de OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO (C.C. 76315162) contra DENIS MAGNOLIA ARBOLEDA VELASCO (C.C. 34567262) y DEICY BRAVO JOJOA (C.C.59706955), para resolver si hay lugar a admitirla. -

Frente a lo anterior, es menester observar que una vez se otorgó poder para adelantar demanda de **simulación**, en relación entre otra con la escritura pública 4057 de **23** de septiembre de 2019, se verifica que en la demanda además se pretende de manera subsidiaria declarar RESCICIÓN POR LESIÓN ENORME.-

Observado lo anterior, se constata que de pretender adelantar conjuntamente la declaración subsidiaria el poder no fue otorgado para tal fin, además que de los anexos de la demanda se aportó la escritura pública 4057 de **26** de septiembre de 2019, lo que trae como consecuencia se aclare esta inconsistencia contenida en el mandato o se subsane o bien la demanda o bien el poder y/o se aporte el anexo conforme se anuncia en el poder.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados o subsane la demanda. Para ello se inadmitirá concediendo el término de 05 días a la parte actora para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

De otra parte, como el poder fue otorgado a dos profesionales del derecho, y como uno de ellos fue quien impetró la demanda, al mismo se le tendrá como apoderado principal y al otro como apoderado en sustitución, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y ss del citado Estatuto.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR** lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial a los profesionales del derecho LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE C.C.71696963 y T.P 203099 del C. S. de la J., y ANA MARITZA CASAS CRUZ C.C.51938789 y T.P 238844 del C. S. de la J., como mandatario judicial principal y suplente respectivamente de la parte demandante, en los términos del memorial poder a los mismos otorgado y conforme lo dispuesto en la considerativa.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**378f1222d30d68f67190faed6ef0849f95214c2eed60302d7f1fac2  
0b949c3c8**

Documento generado en 08/04/2021 08:13:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**